

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 68

Auto impugnado: Sala A de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2004.

Materia: Administrativa.

Recurrentes: Ángel Moreta y Melvin Moreta Miniño.

Abogados: Dres. Fernando Mena y Melvin Moreta Miñino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Ángel Moreta, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula identidad y electoral No. 001-1377644-7; abogado de sí mismo, Fernando Mena, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9 y Melvin Moreta Miñino, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0815443-6, todos su oficina profesional abierto en la avenida Independencia No. 505, edificio 1, Condominio Santurce del sector de Gazcue de esta ciudad, en contra del auto dictado por la Sala A de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Moreta, abogado de sí mismo y a los Dres. Fernando Mena y Melvin Moreta Miñino en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que no se exponen los medios mediante los cuales se impugna el auto mencionado;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ángel Moreta, abogado de sí mismo, y Fernando Mena y Melvin Moreta Miñino, en el cual se indican los medios de casación que se invocan en contra de la decisión impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con la secretaria en que se desarrollaron los hechos, que culminan con el auto que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios en favor de los recurrentes, éstos sucedieron así: a) que la Esso Standard Oil formuló una querrela en contra de Jorge Armando Lockward García, de la cual fue descargado, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada de forma irrevocable; b) que como consecuencia de ese descargo los abogados hoy recurrentes sometieron un Estado de Gastos y Honorarios al Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo presidente lo aprobó por Doscientos Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$241,000.00); c) que la Esso Standard Oil impugnó ese Estado de Gastos y Honorarios, y también lo hizo el beneficio del mismo Dr. Ángel Moreta; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional después de haber celebrado una audiencia en Cámara de Consejo, dictó el auto ahora impugnado en casación el 29 de

junio del 2004, con el siguiente dispositivo: “**Único:** Modifica el auto Estado de Gastos y Honorarios de fecha 8 de marzo del 2004, dictado por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se aprueba el monto de Catorce Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos oro dominicanos (RD\$14,395.00)”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “a) Falta de motivos; b) Omisión de estatuir; c) Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que antes de examinar los medios de casación, es procedente determinar si el recurso de casación que se examina es admisible o no;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 se expresa así: “Cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de una instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente a pena de nulidad deberá indicar las partidas que deban reducirse o suprimirse; La impugnación de las causadas auto de la Corte de Apelación o ante la Suprema Corte de Justicia ante esta Corte en pleno”. Más adelante ese texto dice: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso;

Considerando, que como se observa, de la redacción de ese texto se infiere que la decisión que produjo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de las impugnaciones de las dos partes, es inatacable, salvo que hubiera una violación constitucional, que no es el caso; así como que quien puede impugnar el Estado de Gastos y Honorarios es la parte contra quien se esgrime el mismo, ya que es inconcebible que sea el beneficiario quien pida la reducción o supresión de las partidas que el mismo ha incluido en dicho estado, de aceptar eso, se estaría violando el principio “Nemo Turpidens Alegans”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Moreta, abogado de sí mismo, Fernando Mena y Melvin Moreta Miniño contra el auto dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004, cuyo parte dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do